

#584

NOMBRE

#619

DIRECCION

Lej por medio del cual una vez
celebradas elecciones para un próximo
ejercicio municipal, no podrán en el
interregno entre la elección de las nuevas
autoridades municipales y la toma de
posesión de las mismas, hacer ninguna
 erogación de fondos sin la previa aprobación
de la Liga Municipal Dominicana.

30-6-70



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

"AÑO DE LA EDUCACION"

Núm: 24247

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

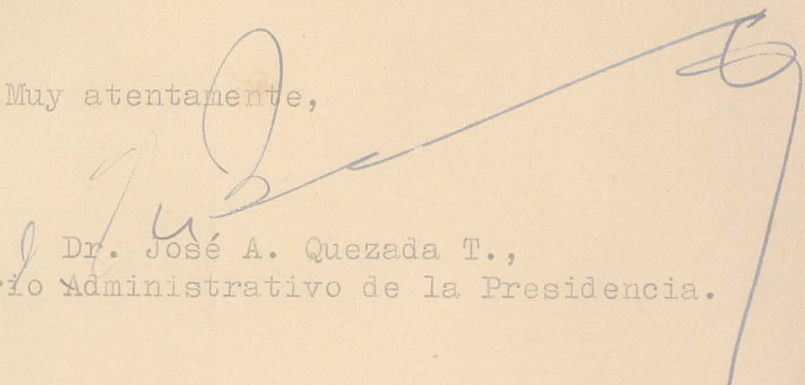
30 JUNIO 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana, ha sido promulgada en fecha 26 de junio en curso, y registrada con el No.584.

Muy atentamente,



Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

24247

30 JUNIO 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana, ha sido promulgada en fecha 26 de junio en curso, y registrada con el No.584.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.

Núm:

Santo Domingo de Guzmán, D.R.,

24247

30 JUNIO 1970

Señor
Presidente del Senado,
CIUDAD.

Señor Presidente:

Pláceme informarle, que la Ley mediante la cual una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana, ha sido promulgada en fecha 26 de junio en curso, y registrada con el No.584.

Muy atentamente,

Dr. José A. Quezada T.,
Secretario Administrativo de la Presidencia.

JAQT
ma/ecc.



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

NUMERO: 22002

Santo Domingo de Guzmán, D.N.

11 JUN. 1970

Al Presidente del Senado,
CIUDAD.-

Señor Presidente:

Me permito someter al Congreso Nacional, por conducto de ese alto cuerpo legislativo de su presidencia, un proyecto de ley mediante el cual se dispone que los Ayuntamientos del país, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana.

Las disposiciones de la ley que se propone a la consideración de los señores legisladores, tienen por objeto evitar que los Ayuntamientos próximos a terminar su período, realicen operaciones financieras que

*Comunicación
16 junio 70*

Aprobado



Joaquín Balaguer

PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

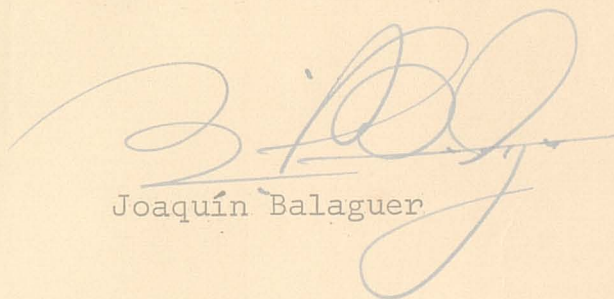
- 62 -

puedan comprometer hasta tal punto su presupuesto que
causen entorpecimiento a las nuevas administraciones
municipales.

Dicho proyecto de ley deroga y sustituye la Ley
No.451, de fecha 26 de mayo de 1969.

Espero que los señores legisladores le habrán de
impartir al mismo su voto aprobatorio.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD



Joaquín Balaguer



República Dominicana
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
25 de junio de 1970.

00186

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00167 de fecha 16 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se dispone que los Ayuntamientos del país, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

ccr

Santo Domingo de Guzmán, D. N.
25 de junio de 1970.

00186

Dr. Adriano A. Uribe Silva,
Presidente del Senado,
Su Despacho.

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00167 de fecha 16 del mes en curso, junto al cual después de haber sido aprobado por el Senado, remitió usted a esta Cámara de Diputados el proyecto de ley mediante el cual se dispone que los Ayuntamientos del país, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana.

Este proyecto fué aprobado en sesión celebrada hoy, y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Atentamente le saluda,

Patricio G. Badía Lara,
Presidente.

ccr

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA
HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

NUMERO:

Art. 1.- Los Ayuntamientos, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana.

Art. 2.- La Liga Municipal Dominicana queda facultada para fiscalizar la contabilidad de los Ayuntamientos y para realizar auditorías cada vez que lo juzgue pertinente.

Art. 3.- Los Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales serán personal y solidariamente responsables del pago de los compromisos contraídos en violación a la presente ley.

Art. 4.- Se deroga y sustituye la Ley No.451, de fecha 26 de mayo de 1969.

DADA, etc.....

00167

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
Junio 16 de 1970.-

Señor
Dr. Patricio G. Badía Lara,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el proyecto de ley mediante el cual se dispone que los Ayuntamientos del país, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana.

Muy atentamente le saluda,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.

Nota: Este proyecto de ley procede del Poder Ejecutivo.

00166

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
Junio 16 de 1970 .

Señor
Dr. Joaquín Balaguer,
Honorable Presidente de la República,
Su Despacho.-

Honorable Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su mensaje No.22002, de fecha 11 de junio del corriente y del anexo proyecto de ley, mediante el cual se dispone que los Ayuntamientos del país, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana.

Pláceme participarle que el referido proyecto fué aprobado por el Senado y remitido a la Cámara de Diputados para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la mas alta consideración, saluda a usted muy atentamente,

Adriano A. Uribe Silva,
Presidente.



EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Los Ayuntamientos, una vez celebradas elecciones para un próximo ejercicio municipal, no podrán, en el interregno entre la elección de las nuevas autoridades municipales y la toma de posesión de las mismas, hacer ninguna erogación de fondos sin la previa aprobación de la Liga Municipal Dominicana.

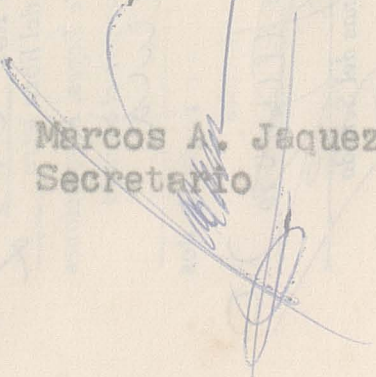
Art. 2.- La Liga Municipal Dominicana queda facultada para fiscalizar la contabilidad de los Ayuntamientos y para realizar auditorías cada vez que lo juzgue pertinente.

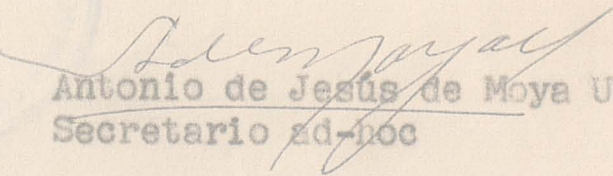
Art. 3.- Los Regidores de los Ayuntamientos y Síndicos Municipales serán personal y solidariamente responsables del pago de los compromisos contraídos en violación a la presente ley.

Art. 4.- Se deroga y sustituye la Ley No. 451, de fecha 26 de mayo de 1969.

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzman, Distrito Nacional, - Capital de la República Dominicana, a los dieciseis días del mes de junio del año mil novecientos setenta; años 127 de la Independencia y 107 de la Restauración.


Adriano A. Uribe Silva
Presidente


Marcos A. Jaquez
Secretario


Antonio de Jesús de Moya Ureña
Secretario ad-hoc

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

LA LEY DE...

Art. 1.º La ley...

Art. 2.º La ley...

Art. 3.º La ley...

Art. 4.º La ley...

Art. 5.º La ley...

Art. 6.º La ley...

Art. 7.º La ley...

Art. 8.º La ley...

LEGISLATURA DE 1970

REGISTRADA AL No. 613

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

Y consta de hojas escritas en máquinas a razón de dos

espacios interlineales

Santo Domingo, 26 de Febrero 1970

Jefe de las Oficinas del Senado

